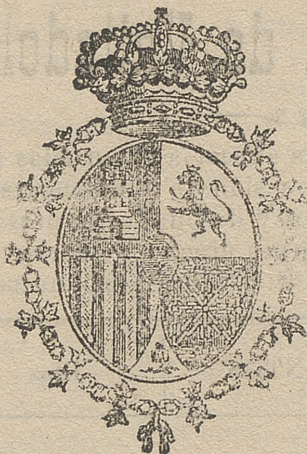


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 451.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 30.

El Ilmo. Sr. Director General de Administracion con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Gonzalo Pardo y de Otero, contra el acuerdo adoptado por esa Junta provincial de Beneficencia de la digna presidencia de V. S. de 20 de Enero último, declarándole suspenso de empleo y sueldo del cargo de Oficial Interventor de la expresada Junta; esta Dirección general ha acordado: que se sirva V. S. remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de

que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 438.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Camino vecinales.

El Ayuntamiento de Villalba de la Loma, solicita la declaracion de utilidad pública para el camino vecinal que partiendo de dicho pueblo termine en la carretera de Villalon á Albirez, en dicho término municipal.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar la reclamaciones que estimen oportunas, en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil y en el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 12 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 436.

Comision Provincial de Valladolid.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en 12 de Agosto último para contratar las obras de desmonte y sustitucion de la cubierta de la nave de la iglesia del Manicomio provincial y reparaciones que se expresan en el oportuno proyecto, esta Comision provincial en sesion de 10 del corriente y previa declaracion de urgencia, acordó señalar el día 16 de Marzo próximo, á las once, para celebrar una nueva bajo el mismo tipo de 10.422 pesetas 75 céntimos y demás condiciones que sirvieron de base á la primera.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial.

La subasta se verificará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del Secretario de la Diputacion que dará fe del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, en pliegos cerrados, en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite haber depositado en la Caja Provincial ó en la general

de Depósitos 521 pesetas 13 céntimos, cinco por ciento del total del presupuesto, que será ampliado al 10 por 100, como fianza definitiva, por aquel á quien le fuere adjudicado el servicio.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sepela, designado por esta Diputacion.

Valladolid 12 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde.*—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... con cédula personal expedida en.... clase.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al día.... condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta las obras de desmonte y sustitucion de la cubierta de la nave de la iglesia del Manicomio provincial y demás reparaciones que se expresan en el oportuno proyecto, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de.... pesetas (en letra) con sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Comision provincial de Valladolid.

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas intentadas los días 31 de Enero último y 1.º y 3 del presente mes, la Excm. Comision en sesion de 9 del corriente, acordó celebrar segundos remates de los artículos á que aquellas se refieren y despues se expresan, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base para las primeras, cuyos precios y demás circunstancias se detallan en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de 27 de Diciembre próximo pasado.

ARTÍCULOS	ESTABLECIMIENTOS	Días	Horas	Local
Garbanzos de 1.ª y 2.ª clase.	Manicomio, Hospital y Hospicio	15 Marzo 1912	11	Sala de Sesiones de la Comision provincial
Leche de vacas.	Hospital		11 y 1/2	
Gallinas.	Manicomio y Hospital		12	
Comidilla, tercerilla y paja corta.	Idem		10 y 1/2	
Jabón de 1.ª y 2.ª clase.	Manicomio, Hospital y Hospicio	16 Marzo 1912	11	
Aceite de oliva.	Idem		11 y 1/2	
Bollos de pan.	Manicomio		12	

Valladolid 12 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*. 305

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 435.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha el Presupuesto especial adicional de las Obras de Saneamiento de esta poblacion formado para el presente año de 1912, y cuyos ingresos tanto como los gastos ascienden á la suma de ochocientas dieciocho mil ciento noventa pesetas, se hace saber al público que de conformidad con las disposiciones legales vigentes se hallará expuesto dicho Presupuesto por término de quince días en la Secretaria Municipal, á fin de que puedan hacerse contra él las reclamaciones que se creyeran oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo no habrá lugar á admitir ninguna de las que se formulen.

Valladolid 9 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

Núm. 391.

Medina de Rioseco.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el presente año de 1912, se halla expuesto al público por término de diez días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que

éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Medina de Rioseco 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Isaias Benavides*.—El Secretario, *Esteban Viguera*.

Igualmente y por el término de quince días se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de Nava del Rey Quintanilla de Abajo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 441.

MOTA DEL MARQUÉS.

EDICTO.

Por providencia del Sr. Don Blas Martín Gallego, Juez municipal de esta villa, dictada con fecha de ocho de Febrero corriente en los autos á instancia del Procurador de esta villa D. Juventino Fernández de la Rica, en nombre y representación de los vecinos de la misma D. Julio Conde Sanz, D. Cipriano Fernández Fernández y D. Justo Martínez Moran, sobre pago de pesetas; se saca á pública subasta por término de veinte días, á contar desde que este edicto sea anunciado en el «Boletín oficial» de la provincia los bienes siguientes:

La nuda propiedad de una tierra en término municipal de esta villa, al pago titulado Pie Burro, de cabida de siete fanegas, que linda al Naciente y Norte con majuelo y tierra de José Gómez, al Mediodía con otra tierra de Pedro Alvarez y al Poniente con majuelo y tierra de Antonio A-

varez Gallego, inscrita á favor del deudor D. Cleto Rodríguez Baraja.

Cuyos bienes han sido embargados la nuda propiedad del deudor D. Cleto Rodríguez Baraja, y se venden para pagar á D. Julio Conde Sanz la cantidad de cincuenta pesetas, á D. Cipriano Fernández Fernández la cantidad de ciento veintidos pesetas cincuenta céntimos, y á D. Justo Martínez Moran la cantidad de ciento setenta y seis pesetas, y las costas de todas las actuaciones, debiendo celebrarse el remate el día cinco de Marzo próximo á las diez de su mañana, en los estrados de la Audiencia de este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que la cual finca esta tasada en mil doscientas veinticinco pesetas, y sin que el postor haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en la Mota del Marqués á nueve de Febrero de mil novecientos doce.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas Martín.—Por su mandado, El Secretario, Miguel de la Hoz.

32

Núm. 394.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente se emplaza á D. Adalberto Bergaz

Campo que ha vivido últimamente en Madrid, calle de Mesonero Romanos, número treinta y ocho, principal interior, derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la Secretaria del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey á personarse y contestar la demanda de pobreza promovida por el Procurador Don Balbino Fernández, en nombre y representación de Mariano Herro Sanchez, para que se le conceda el derecho de litigar como pobre contra el mismo y contra Aquilino Burgos Lago, sobre división y entrega de bienes que correspondieron á D.ª Alfonsa Campo González, por cesión que de ellos le ha hecho en pago de créditos su hija Demetria Bergaz Campo, bajo apercibimiento de que en el caso de no personarse en dicho término, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey á siete de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, Carlos García Loynaz.

Núm. 395.

SAN PEDRO RE LATARCE.

García Francisco, natural de Castroverde de Campos, provincia de Zamora, domiciliado últimamente en Villagarcía de Campos, Guarda Jurado de la Sociedad de Cazadores, Pescadores y Agricultura de Castilla la Vieja, comparecerá ante el Juzgado municipal de San Pedro de Latarce en el término de cinco días, al efecto de ser emplazado en los autos de juicio de faltas en apelación por infracción de la ley de Caza, bajo apercibimiento de que no efectuando le parará el perjuicio á que haya lugar, no consignándose por ignorarse, las demás circunstancias que exige la Real orden de 11 de Mayo de 1910.

San Pedro de Latarce 6 de Febrero de 1912.—El Juez municipal, Licenciado Ildefonso R. y Revuelta.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 19 de los corrientes, y hora de las doce, tendrá lugar en la Notaría del Dr. Miralles Prats (calle de Teresa Gil, 20.) la venta en pública subasta de una tercera parte indivisa de la casa número 3 de la calle de Francos de esta Ciudad.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.

33

Imprenta del Hospicio provincial

distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual por Reemplazos, de aquéllos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la ley deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento, su estado; carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La Cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el art. 197 de la ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar, el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos, interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (*Colección Legislativa del Ejército*, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 3.º del art. 214 de la ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales para que estas Autoridades lo comu-

niquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes, ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV.

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el art. 222 de la ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI.

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el art. 235 de la ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pié.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el art. 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcán los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario núm. 2 que se acompaña á estas Instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en los Hospitales militares, ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos

casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos a que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado art. 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción

teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las Armas, Cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas solo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer á institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artille-

ría de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencias y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 258 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería ó unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia.—Per lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes Penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los Parrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. núm. 216).

CAPÍTULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación

de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán a la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia podrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas Instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo 20 de la ley, se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el art. 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Madrid, 26 de Enero de 1912.

—Luque.

(Gaceta de 28 de Enero de 1912.)